

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2016 - 01224 - 00** (*Cuaderno principal*)

Se reconoce al abogado EDUARDO VELANDIA SIERRA como apoderado judicial de los demandados RAFAEL CASTAÑEDA GONZÁLEZ y FLOR DEL CARMEN SANTISTEBAN en los términos del mandato conferido con presentación personal ante notario (pdf 11 cp.), advirtiéndole que deberá inscribir una dirección electrónica en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados y desde allí genere las actuaciones procesales a su nombre con base en los artículos 103 y 122 del Código General del Proceso, 3° de la Ley 2213 de 2022, 16 y 17 de la Ley 527 de 1999 y 18 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Teniendo en cuenta que en la demanda inicial se celebró audiencia concentrada el 31/07/2019 (pág. 37 pdf 01 cp.; pdf 02-04 cp.) en la cual se evacuaron todas las pruebas decretadas por auto del 11/06/2019 (pág. 32 pdf 01 cp.), salvo la tacha de falsedad formulada por la pasiva que se tuvo tácitamente desistida por auto del 11/02/2022 (pdf 07 cp.), mientras que en la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria acumulada se encuentra debidamente integrado el contradictorio sin que se formularan excepciones de mérito como se señaló en auto del 29/07/2022 (pdf 18 c. 5) y se encuentra debidamente inscrito el embargo por acción real sobre el folio de matrícula (pdf 16-17:19 c. 5), es procedente sustanciar conjuntamente ambas demandas que se encuentran para sentencia con base en el numeral 3° del artículo 463 del Código General del Proceso.

En consecuencia, sin más pruebas por practicarse en la vista pública, se anuncia a las partes que se dictará una sola sentencia escritural en la que se resolverán las excepciones de mérito formuladas en la demanda inicial por el entonces apoderado judicial de ambos demandados (pág. 15 pdf 01 cp.).

Por lo tanto se requiere a los acreedores para que en el término de ejecutoria de esta decisión manifiesten lo que corresponda acerca de la preferencia de sus créditos con base en el numeral 4° del artículo 463 del Código General del Proceso.

En firme esta decisión, por secretaría inclúyase los datos del proceso en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso.

Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE(2),**

|                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------|
| Estado No.13 del 11/04/2023 Andrea<br>Paola Fajardo Hernández Secretaria |
|--------------------------------------------------------------------------|

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN**

## **LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**Milena Cecilia Duque Guzman**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 017**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c10ae9a91d29717e38f5cff63a30ecde7c8d3a8c76a113e6e41c53f1fd771f9**

Documento generado en 10/04/2023 01:02:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**